

La excepción de jurisdicción o incompetencia, solo tiene a apartar al Juez del proceso, sin remitirlo a otro determinado.

Procede de Arequipa.
Cuaderno 2245 de 1945.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Fidencio Chávez, demanda, a don Julio Alberto Arrieta y su esposa, que nombra, para que le paguen la suma de \$. 5.000.—, por daños y perjuicios, que detalla, en su recurso de fjs. 1; y ello origina, que notificados los demandados, a fjs. 7 y su vuelta, su apoderado (fjs. 4), deduzca, a fjs. 9, excepción dilatoria de incompetencia, sosteniendo que los demandados, tienen su domicilio, en Ayaviri, Provincia de Melgar, del Departamento de Puno, y que por consiguiente han sido mal demandados, ante el Juez de Primera Instancia de Arequipa, como lo ha hecho el demandante, a quien le consta el hecho anterior, como lo prueba, el último otrosi de su demanda; y el Juez por auto de fjs. 21, declara infundada la excepción, motivando la apelación de fjs. 22.— Oído el Ministerio Fiscal, a fjs. 24, el Tribunal Superior, confirma el apelado, a fjs. 27, lo que origina el recurso de nulidad, de fjs. 28, concedido por Auto de su vuelta.

Los daños y perjuicios reclamados, provienen, de que el menor de 17 años, Edmundo Arrieta P. hijo de los demandados, sedujo y violó, a la menor de 14 años, Irene Chávez, a la que embarazó, y por eso, el padre de la última, exige de los padres del actor, la indemnización mencionada; pero si bien aparece de la investigación, que se tiene a la vista, la verdad de los hechos relatados,

también resulta, de la misma, que aún no ha terminado, y que su propósito, no es otro, que el dictar medidas protectoras respecto del menor, actor del hecho;—pero esa investigación—no constituye juicio, ni puede terminar, conforme a ley de la materia, por sentencia condenatoria, y por consiguiente, no puede sostenerse, que la acción de daños y perjuicios, es una derivación, de la terminación de aquel procedimiento, en el que se mande indemnizarlos.—La acción, pues, que motiva este juicio, es completamente independiente, y en el se persigue, por la vía ordinaria, el pago de aquellos perjuicios, que en nada cabe investigar ni considerar su origen; y estando probado, con la misma afirmación del demandante, que los demandados residen en Ayaviri, Provincia distinta de la de Arequipa, por aplicación del artículo 44 del C. de P. C. y no existiendo sometimiento expreso o tácito a la jurisdicción de Arequipa, sino todo lo contrario, se ha tachado ésta, por los demandados, es Juez competente para conocer del juicio, contra ellos instaurado, el del lugar del domicilio de los mismos, o sea el de Ayaviri, en el caso de Autos; y como se trata simplemente del cumplimiento de la obligación de indemnizar, por aplicación del artículo 48 del mismo Código, también resulta competente, el Juez de Ayaviri; sin que sea el caso del inciso primero del artículo 45, porque el, se refiere, a cuando se ha designado el Juez, para el cumplimiento de la obligación lo que no existe, en el estudiado.

Las disposiciones legales que se cita, y el mérito de los Autos, sirven de fundamento a la opinión del Fiscal, en el sentido de que procede declarar, por esta Corte Suprema, que HAY NULIDAD en el auto de Vista recurrido; reformándolo, revocar el de Primera Instancia, y de-

clarar fundada la excepción de competencia promovida, a la vez que corresponde conocer de este juicio, al Juez de Ayaviri.

Lima, 22 de Diciembre de 1945.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 5 de Enero de 1946.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal, y considerando: que la excepción resuelta es la de incompetencia, cuya tramitación y consecuencias son diversas de la contienda de competencia, pues en esta al dirimirla se remite al Juez que corresponda de los dos contendientes: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto de vista de fojas veintisiete, su fecha veinticinco de Setiembre último que confirmando el apelado de fojas veintiuno, su fecha veinticuatro de Julio del mismo año, declara infundada la excepción de incompetencia deducida a fojas nueve en la causa, sobre indemnización seguida por don Fidencio Chávez con don Julio Alberto Arrieta: condenaron en la multa de doscientos soles y en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza — Frisancho — Fuentes Aragón
Lavalle — Lainez Lozada.**

Se publicó conforme a ley.

José Merino Reyna, Secretario.